

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la jueza, para resolver lo pertinente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.*

El Secretario,

JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ventiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 855/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUNATÍA**
Radicación: **760013103018-2022-00079-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI S.A.S. Y DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante Auto Interlocutorio N° 304, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de **ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI S.A.S. Y DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR**, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas. Adicionalmente a través de providencia del 29 de julio de 2022, se requirió al demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, para que aportara la respectiva constancia de notificación personal, o para que cumpla con está por vía electrónica a la dirección que aportó en el acápite de notificaciones.

Allegadas como fueron las constancias de notificación de los demandados, en aras de resolver sobre la validez de las mismas, observa esta judicatura que el correo donde se indica se surtieron las notificaciones, corresponde a la dirección electrónica (contabilidad.espacios.disenos@gmail.com) para notificaciones judiciales de **ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI S.A.S.**, según el certificado de existencia y representación legal de

la precitada sociedad y al señor **DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR**, representante legal de la precitada sociedad, de conformidad con lo aportado en la demanda, de las cuales se constata fueron recibidas el día 25 de agosto de 2022, por lo tanto, este Despacho procederá a tener por notificado a los demandados **ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI S.A.S. y DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR**, desde el día 29 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Estando entonces notificados **ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI S.A.S. y DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR** desde el día 29 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en los anexos allegados por la parte demandante, sin que los aquí demandados se pronunciaran frente al cobro, ni presentaran excepción alguna, que se procederá a tener por no contestada la demanda.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **sociedad ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI S.A.S. y al señor DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR**, desde el día 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI S.A.S. y el señor DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR**.

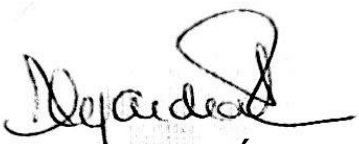
TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad **ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI S.A.S. y el señor DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza